REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER1
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1758

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00516 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER1
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando como abogado constituido de PER2

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba, el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Ayuntamiento del Municipio Rancho Arriba desvinculó de sus funciones al señor PER3 quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, además de la indemnización dispuesta en la Ley núm. 41-08 para los empleados de estatuto simplificado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER1
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2023-SSEN-00516 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la incompetencia de oficio, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente recurso incoado en fecha 19 de junio de 2019, por el señor PER3 en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RANCHO ARRIBA; REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, que lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones contencioso administrativa; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República; violación al derecho de defensa, al desconocer la existencia de una sentencia similar a la que hoy nos ocupa. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad, al asumir una postura faltante o contraria a los

derechos constitucionales del hoy recurrente o accionante. **Tercer medio**: Contrariedad de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de noviembre de 2023, la parte recurrente PER3 solicitó lo siguiente: *ÚNICO: ORDENAR el pronunciamiento del defecto en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO RANCHO ARRIBA, por estos no haber cumplido en lo referente a su Escrito de Defensa y posterior notificación del mismo a la parte recurrente, en franca y abierta violación a lo prescrito en la Ley Núm. 2-23, o Ley de Casación.*

8. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 362/2023 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER4 Contrera
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento al Ayuntamiento Municipal Rancho Arriba.

9. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual conforme dispone el párrafo V del precitado artículo *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante

el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el caso de la casación.

11. En el caso que nos ocupa, la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

12. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ayuntamiento Municipal de Rancho Arriba, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, el señor PER4 Contrera expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* se limitó a declarar su incompetencia sin evaluar las acciones mediante las cuales el Ayuntamiento Municipal de Rancho Arriba puso fin a la relación laboral, sin ponderar los medios de prueba aportados, en los cuales se aprecia la arbitrariedad de la

forma en como fue comunicada la desvinculación, ni el tiempo laborado por el exponente, resultado de un abuso de poder por parte del cabildo; que al fallar de esa manera el tribunal *a quo* ha violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCOMPETENCIA DE OFICIO 1. El artículo 20, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso." 2. Asimismo, el artículo 24, dispone "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." 4. El artículo 3 de la ley 13-07, del Tribunal Superior Administrativo, establece "Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho

administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil." 5. Este Colegiado entiende que los pedimentos que forman esta instancia escapan al ámbito de la competencia del Tribunal Superior Administrativo por aplicación de las disposiciones especiales de la Ley 13-07 y las disposiciones combinadas de los artículos 20 de la Ley 834 y 30 de la Ley 1494-1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que, procede declarar la incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer, decidir y fallar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER3 en fecha 19 de junio de 2017, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RANCHO ARRIBA, enviando a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente que lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones contencioso administrativas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

16. La parte recurrente fundamenta los aspectos del medio analizado en que al declarar el tribunal *a quo* su incompetencia vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

17. En relación con la competencia de los juzgados de primera instancia en atribuciones contencioso municipales, la Ley núm. 13-07 en su artículo 3 señala: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán*

competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

18. Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución del texto legal antes indicado que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados pueden entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto del justiciable es una condición de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo estado constitucional.

19. En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del estado de derecho.

20. Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal[1], apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional postula que: … *procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al*

[1] Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales[2].

22. Igual situación ocurre con una interpretación racional del artículo 165.3 de la Constitución. Dicho texto expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos "conocer en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles". Debe entenderse aquí que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a la competencia del tribunal que deba conocer de los conflictos de función pública, disponiendo dicho legislador, tal y como se lleva dicho, que los juzgados civiles de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso administrativa, tendrán dicha competencia.

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0386/19, de fecha 26 de agosto 2019.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER1
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido advertir que para declarar la incompetencia el tribunal *a quo* tomó como fundamento legal el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, relativo a la extensión competencial de los juzgados de primera instancia para conocer las controversias contencioso municipales, sin que al obrar de esta manera los jueces del fondo hayan vulnerado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el derecho defensa.

24. Adicionalmente debe entenderse que, cuando el Juzgado de Primera Instancia conoce de lo contencioso municipal lo hace como jurisdicción administrativa, por lo que esta decisión no es contraria al artículo 75 de la Ley núm. 41-08 que otorga competencia a la "jurisdicción administrativa" para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos que envuelvan reclamaciones en materia de función pública.

25. En lo que concierne al argumento fundamentado en la falta de ponderación de los documentos y del tiempo laborado por el servidor desvinculado, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo pronunciaron su incompetencia en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 por tratarse de un asunto que debe verificar el juez aun de oficio por ser de orden público; en ese sentido, es preciso indicar que en caso de que el juzgador haya declarado su

incompetencia, no ha lugar a estatuir sobre aspectos del fondo del litigio, razones por las que el alegado vicio es desestimado.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"A que el tribunal a-quo en las páginas que van desde la 3 a la 5 de la sentencia hoy recurrida se dedica a dilucidar los textos constitucionales contenidos en los artículos 69 y 148 de la Constitución; hasta el artículo 1315 previstos en el Código Civil y en los artículos 57 y siguientes de la Ley Núm. 107-13; a lo cual se refiere sin que por una parte la acción pretenda responsabilidad laboral, pues la misma requerirá de la aprobación legal no solo con la enunciación que hace el texto aludido. Asumir la parte accionante dentro de sus atribuciones legales, planteando una situación aclaratoria, al exigir el pago de sus emolumentos legales, donde el juzgador que dictó su sentencia, no solo se va a la responsabilidad legal..." (sic).

27. En respuesta al aspecto fundamentado en que los jueces del fondo dilucidaron textos referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, tras realizar un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que en el desarrollo de los considerandos expuestos por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión no consta el alegato contenido en el medio de casación analizado en la especie, por lo que el alegado vicio no puede ser endilgado a los jueces del fondo. En ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER4 Contrera
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al establecer el tribunal *a quo* su incompetencia fundamentándose en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 incurrió en una incongruencia puesto que expresó: *Asimismo, el artículo 24 dispone. Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción competente. En todos los otros casos el juez que se declare 3 incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta asignación se impondrá a las partes y al juez de envío.* Sin embargo, en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada se le informó al exponente que cuenta con un plazo de 15 días para recurrir en revisión ante el Tribunal Superior Administrativo y de 20 días para recurrir en casación, en ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia,* incongruencia que amerita ser resuelta por esta corte de casación.

29. El análisis del fallo atacado revela que los jueces que lo dictaron no decidieron, tal y como es correcto, sobre las vías de recurso de su decisión,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER1
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por lo que dicha determinación en el acto de notificación de la sentencia por parte de la actual recurrida en casación no puede fundamentar válidamente el presente recurso de casación como propone la parte recurrente en la especie, lo que de por sí solo causa la inadmisión del medio de casación analizado.

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que si bien es cierto que la Ley núm. 834-78 en su artículo 8 indica que las sentencias en las que se declara la incompetencia sin estatuir sobre el fondo solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación (*le contredit*), no menos cierto es que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo y los juzgados de primera instancia en atribuciones contencioso municipales son dictadas en "única instancia", resultando el recurso de revisión y el de casación las únicas vías abiertas para recurrir ese tipo de decisiones, tal y como se desprende del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 2-23, motivos por los que se desestima el aspecto examinado.

31. Para apuntalar los demás aspectos del primero y el tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en resumen que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias, ya que existen dos sentencias pronunciadas por

distintos tribunales en que interactúan las mismas partes y los mismos medios, en las que se observa que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se abocó a conocer el fondo de la demanda (sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00162 de fecha 21 de junio de 2019) y mientras que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró su incompetencia.

32. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

33. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias

dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria, razón por la que se rechazan los aspectos analizados en conjunto.

34. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01870
Recurrente: PER1
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00516 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IM7V-ZKRZ-URGO-IC78